

HO 13/01/06

1:45pm

AA40A2025000518

Copia

Ciudadanos

Miembros de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Su Despacho.-

Yo, **Roberto Hung Cavalieri**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, identificado con la cédula de identidad número ~~XXXXXXXXXX~~, abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número ~~XXXXXXXXXX~~, actuando en nombre propio, ocurro a los fines de consignar escrito de consideraciones generales en esta Sala que conforma la máxima autoridad judicial de la República con ocasión a la **Acción de Nulidad** contra el acto denominado “CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-Nº 028” de fecha 03 de julio de 2019, mediante la cual el Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías – SAREN-, “*efectúa un alcance de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-Nº 144, de fecha 16 de Noviembre del 2016, relacionado a la actualización e inclusión de actividades económicas respecto a los montos exigidos para la Constitución de Sociedades Mercantiles, como un mecanismo que conlleve a su vez a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites*” y en tal sentido “*establece de forma referencial los ... montos de capital discriminados según el tipo de objeto social*”, el cual se desarrolla de la manera siguiente:¹

1.- El vaciamiento y desnaturalización de la función notarial y registral en Venezuela. La importante oportunidad para el conocimiento del tema más allá del caso particular.

Más allá del caso particular que trae el presente expediente al conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, y potencialmente a la Sala Constitucional e instancias internacionales como lo es la acción de nulidad del acto de efectos generales, como se desarrollará, en el caso venezolano ha resultado completamente desnaturalizada y vaciada de todo contenido la función notarial y registral, la cual ha devenido en un absoluto sistema de abyección, expolio y prácticas extorsivas que lejos de contribuir con el sostenimiento de la institucionalidad jurídica necesaria para la recuperación del Estado de Derecho, ha jugado un importante papel en su destrucción, además de ser el principal factor generador de “inseguridad jurídica”, que resulta ser todo lo contrario a lo que una sociedad como la venezolana en estos momentos necesita la conformación de un marco normativo vigente y eficaz para su recuperación.

En lo personal tanto como profesional del Derecho, y más específicamente como investigador en variadas áreas relacionadas con el derecho, pero principalmente como ciudadano venezolano, he dedicado algunos esfuerzos y trabajos al análisis del tema de la función notarial y registral en Venezuela con la que además de señalar que mi experiencia directa como usuario e investigador de la función supera los 35 años, así como relaciones familiares que escapan del objeto de este escrito y su contenido con tan importante fenómeno y función superan las 6 décadas, razón por la que he desarrollado diversas presentaciones, exposición y programas de formación sobre el tema, pudiendo señalar entre ellos: (i) “Registros y Notarías como agentes de expolio y abyección. Tres críticas y una propuesta”, Expuesto e

¹ Ejemplar de este escrito ha sido guardado de manera permanente en un repositorio general de terceros para perpetuar su accesibilidad en el tiempo. Disponible en: https://archive.org/details/saren-inconstitucionalidad-tsj-spa-hung_20260211

incluido en la publicación de la Jornada Anual de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo, año 2021, sobre “Derecho de propiedad e intervención del Estado: nuevos y viejos problemas²”, el cual se anexa marcado “A”, a los fines de dejar constancia su consignación en un archivo oficial como el del Tribunal Supremo de Justicia; (ii) ponencia en el XXII Congreso Internacional de Derecho Registral IPRA-CINDER (*International Property Registries Association* – Centro Internacional de Derecho Registral) celebrado en Portugal en mayo de 2022 y en el que resultase imposible no hacer referencia a la situación muy triste y calamitosa de la función registral y notarial en Venezuela³, (iii) múltiples publicaciones en Blog sobre temas de práctica jurídica⁴, (iv) material audiovisual de exposiciones y entrevistas con especialistas nacionales e internacionales sobre la materia⁵, incluso comunicaciones dirigidas a la propia dirección de SAREN informando sobre aspectos de gran importancia a atender para rescatar la función gravemente afectada, como así ocurriera luego de una reunión sostenida con el Inspector General del SAREN el 04 de septiembre de 2019 donde me solicitasen transmitiera mis observaciones y así lo hiciera en 21 de octubre de 2019, o como años más tarde, extendiera invitación a actividades y exposiciones celebradas en importantes foros como la Ponencia: “Presente, Pasado y Futuro de los Registros y Notarías en Venezuela” celebrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas el día 04 de mayo de 2024, anexos “B” y “C”⁶, y formando parte importante tales

² Jornada Anual de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo, año 2021, sobre “Derecho de propiedad e intervención del Estado: nuevos y viejos problemas celebrada entre el 21 y 28 de octubre de 2021. Disponible en:

Texto de la publicación: <https://archive.org/details/registros-y-notarias-como-agentes-de-expolio-y-abyeccion-roberto-hung>

Video Exposición: <https://youtu.be/8pNmuUtAD9o?si=d5u-plshPjpnpyXy>

Ponencia "Registros y Notarías como agentes de expolio y abyección. Tres críticas y una propuesta." presentada por Roberto Hung en la jornada anual organizada por la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA) el 21 de octubre de 2021.

³ <http://ipra-cinder.info/en/xxii-congreso-internacional-portugal-2022/>

⁴ <https://robertohung.com/propiedad-registros-y-notarias/>

<https://robertohung.com/pasado-presente-y-futuro-de-los-registros-y-notarias-en-venezuela/>

⁵ a "nueva" Ley de Registros y Notarías y la actividad inmobiliaria en Venezuela. Roberto Hung conversa con Emilio Bolívar, Director del Instituto Venezolano de Derecho Registral (IVEDER) y miembro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral sobre los efectos de la reciente reforma a la Ley de Registros y Notarías en Venezuela en el sector inmobiliario. <https://youtu.be/IBxeacOf9SE>

Realidades del sistema registral y notarial venezolano. Emilio Bolívar y Roberto Hung conversan sobre la actualidad de la función registral y notarial y como puede ser recuperada a niveles adecuados.

Analizan como en Venezuela la práctica se fue separando de los estándares generales, y como las actividades del INVEDER, el Instituto Venezolano de Derecho Registral puede colaborar para tal fin e invitando al SAREN a sostener un encuentro para compartir ideas que sean beneficiosas para los usuarios del sistema. <https://youtu.be/ANXWmr8Yv9E>

El Derecho Inmobiliario en Venezuela y algunos detalles de su vergonzosa situación.

<https://youtu.be/4g3omVJhXk>

Tasas, Impuestos y sus costos en el Derecho Inmobiliario venezolano. <https://youtu.be/Cl2c251Xv3s>

¿Deben las sociedades civiles en Venezuela llevar Libro de Actas de Asambleas?

<https://youtu.be/54ewSEq9wic>

El llamado "Cierre de Titularidad" ¿Qué nuevo invento es ese en materia inmobiliaria en Venezuela?

https://youtu.be/zw_VsAtuvUs

¿Deben las sociedades civiles en Venezuela llevar Libro de Actas de Asambleas? Parte II

<https://youtu.be/RcG8cROP4hI>

La digitalización de la función registral en España con Manuel Lorenzo y Roberto Hung.

<https://youtu.be/VKC76dV-0WE>

⁶ Anexos B y C. Comunicación del 21 de octubre de 2019 e invitación del día 10 de abril de 2024 a la Ponencia sobre “Presente, Pasado y Futuro de los Registros y Notarías en Venezuela” a celebrarse en el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas el día 04 de mayo de 2024.

Disponibles en: <https://archive.org/details/invitacion-hung-a-saren-del-dia-10-de-abril-de-2024/Comunicaci%C3%B3n%20HUNG%20a%20SAREN%2021%20de%20octubre%20de%202019.pdf>

reflexiones en declaraciones y escritos personales con ocasión a la celebración del Día del Abogado en Venezuela en junio de 2025, y en el que se indicasen como destinatario muy especial los representantes, funcionarios y autoridades del Poder Público nacional, ejecutivo, legislativo y judicial en Venezuela para el año 2225, entre los que efectivamente se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia o la institución que como máxima instancia judicial lo suceda en la época, y que se acompaña marcado “D”, igualmente a los fines de dejar constancia su consignación en un archivo oficial como el del Tribunal Supremo de Justicia⁷.

Sirva entonces esta actuación para presentar ante esta máxima instancia elementos que trascienden la esfera de derechos subjetivos por estar ante un acto de efectos generales absolutamente inconstitucional e inexistente en derecho, para visibilizar mayores violaciones que forman parte del mismo sistema de desnaturalización para procurar remedios y soluciones no a situaciones particulares y coyunturales sino en procura de mejoras generales y políticas de recuperación de una institución esencial de cualquier Estado de Derecho como lo es la “Fe Pública”, absolutamente inexistente en la sociedad venezolana y cuyas causas bien pueden verificarse desde el año 2001 y recrudecidas en el año 2006.

El caso del vaciamiento de la función notarial y registral es de tal gravedad que en ningún Estado de Derecho medianamente funcional ya hace mucho tiempo el poder judicial habría dictado decisiones que corrigieran tales atrocidades y el poder legislativo como contralor cuando menos haber interpelado a los responsables de las vitales funciones, y lo más grave, y que resulta sumamente preocupante, que la gran mayoría de quienes ocupan y ejercen esas importantes funciones registrales y notariales, por no decir que casi en su totalidad, carecen de los mínimos conocimientos de las más básicas instituciones jurídicas relacionadas con su función.

Ante la grave situación presentada, el presente escrito en tal sentido contendrá aspectos relacionados tanto a consideraciones específicas, tanto sustantivas como adjetivas del acto originariamente impugnado en nulidad, como otras situaciones relacionadas, tanto concurrentes como sobrevenidas, y cuyos argumentos forman parte tanto de los expuestos en el presente caso así como de otros asuntos, todos ellos que deberán ser tomados en consideración en los pronunciamientos de esta Sala y por otras instancias a las que se lleve este expediente, que bien puede ser considerado por su importancia como un emblemático caso de justicia estructural vistas las implicaciones y efectos que ha tenido tal desnaturalización y vaciamiento.

2.- Consideraciones respecto del carácter estratégico del proceso y de justicia estructural.

Como se señaló, más allá de estar ante un caso particular que procura la atención de derechos e intereses subjetivos particulares, la aproximación que se hará del proceso será principalmente estratégica y estructural en el sentido que más allá de procurarse una decisión

<https://archive.org/details/invitacion-hung-a-saren-del-dia-10-de-abril-de-2024/Invitaci%C3%B3n%20HUNG%20a%20SAREN%20del%20d%C3%ADa%2010%20de%20abril%20de%202024.pdf>

⁷ “Entre el orgullo y la pena de ser abogado en Venezuela: reflexiones con ocasión al día del Abogado.”

Roberto Hung Cavalieri Día del Abogado venezolano 23/06/2025. Disponible en:

<https://archive.org/details/entre-el-orgullo-y-la-pena-de-ser-abogado-en-venezuela-reflexiones-con-ocasion-a>

sobre intereses sustantivos, visibilice la realidad material del sistema registral y notarial venezolano a la luz de principios y derechos fundamentales y principios afectados como la violación al principio de reserva legal en materia de registros y notarías, vicio de usurpación de funciones, violación del derecho de libertad de asociación y libre empresa, principio de legalidad tributaria, corrupción y exacciones ilegales, violación del derecho de propiedad, restricciones al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, principio de seguridad jurídica y otros, todo ello con el propósito de coadyuvar con el diseño e implementación de políticas públicas que tiendan a la sanidad del Estado de Derecho que ha experimentado como se observará un franco deterioro a lo largo de las últimas décadas.

Sobre lo anterior, debe destacarse que es motivo de gran preocupación que desde que se publica en Índice de Estado de Derecho tomando en cuenta las investigaciones e informes elaborados por el World Justice Project⁸, Venezuela siempre ha ocupado los últimos lugares, incrementándose dicha preocupación al observar como en el caso del índice del año 2025, no solo Venezuela repite nuevamente en último lugar de 144 estados evaluados, sino que resulta cada vez inferior si evaluación respecto de su mismo desempeño del año anterior.

Dicho lo anterior, se indica que todos los escritos y diligencias que se hayan de consignar y sus anexos, así como de todo pronunciamiento de los tribunales, cortes o salas serán puestos a abierta disposición del foro jurídico universal como material de investigación tanto en español, inglés y francés.

Ocurrencia a sistemas de justicia internacional y otros.

Siendo el la aproximación y seguimiento del proceso con propósito estratégico y estructural como se señalase, no solo en el orden interno venezolano tanto como en sistemas de derecho internacional aplicables, en cuanto sea procedente se harán las referencias sobre consideraciones de derecho constitucional o convencional que puedan eventualmente hacerse valer sea en recursos o solicitudes en jurisdicción constitucional que agoten los medios internos necesarios como requisito para la presentación de peticiones en instancias internacionales.

3.- Notas sobre la “evolución” de las normas sobre la función registral y notarial que permiten analizar la calamitosa situación actual.

No obstante esta sección forma parte del escrito de nulidad originario, es necesario nuevamente plasmarlo en éste, que como se indicó, tiene vocación de visibilización con fines estratégicos y estructurales, con lo que se deja constancia además las veces y tiempo que se tiene insistencia sobre la gravedad del asunto e importancia de su atención para la recuperación de la seguridad jurídica y Estado de Derecho

Es de especial importancia señalar la gran preocupación en el foro y formular una serie de precisiones sobre la desnaturalización que ha venido sufriendo el sistema registral y notarial patrio que ha devenido y resultado que se vea afectada la institucionalidad de la República y especialmente su percepción en cuanto a seguridad jurídica que ha de ofrecer no solo a sus ciudadanos sino para ser atractiva a inversiones y emprendimientos, tanto internos como

⁸ <https://worldjusticeproject.org/>

foráneos; no en vano, nuestro país ocupa los últimos lugares en índices de institucionalidad y Estado de Derecho, como lo es el caso del índice de estado de derecho correspondiente al año 2019 en el que Venezuela se ubicó en el último lugar de 126 países evaluados⁹ (para esa época y que vimos anteriormente como en el 2025 su situación ha empeorado) o más específicamente relacionado con el caso de marras, sobre factibilidad para hacer negocios, quiere decir esto emprender e invertir, el índice “*Doing Business*” correspondiente a 2019, en la valoración general de 190 países, Venezuela resultó en el puesto 188, pero en ese mismo índice, en el segmento relativo a las facilidades y factibilidad para la creación de compañías, ocupó el último lugar, es decir la 190ª posición¹⁰.

En materia de derecho notarial y registral, es de interés mencionar que en la evolución de las normas positivas que rigen dicha área hasta la presente fecha, bien vale destacar que durante la vigencia de la Ley de Registro Público del 31 de julio 1940, la reforma de la Ley de Registro Público del 26 de agosto de 1943, la Ley de Registro Público del 06 de febrero 1978 y el Decreto Ley de Registro Público (Decreto Ley N° 3.316 del 27 de diciembre 1993, publicado el 30 de diciembre 1993), la función registral y notarial, la República se ha ido adecuando a las tecnologías que permitiesen en sus respectivos tiempos prestar los servicios públicos de manera satisfactoria, no solo respecto de la experiencia de los usuarios quienes con el pago de sumas de dinero por concepto de tasas, derechos e impuestos, cuyos montos eran bastante aceptables, sino también en cuanto a los funcionarios públicos que históricamente han ejercido tan importante función, especialmente en su profesionalización, condiciones laborales, remuneración, seguridad social, planes de ahorro y de retiro, todas las cuales en la presente fecha son materialmente inexistentes al compararlas con las habidas para el año 1999; situación de adecuada y aceptable prestación del servicio que empieza a cambiar a finales del 1999 con la promulgación de una nueva reforma del ordenamiento jurídico realizada mediante el Decreto con Fuerza y Rango de Ley de reforma Parcial de la Ley de Registro Público del 05 de octubre 1999, publicado el 22 de octubre 1999, época en la que es preciso destacar que particularmente respecto de las funciones registrales en materia de inmuebles, existía por una parte, un régimen de tasas y derechos de registro que eran estimados y cobrados en atención a la prestación del servicio público efectivamente ejecutado, es decir, por la retribución de las prestaciones que efectúa la Oficina de Registro o Notaría y que generan un “*instrumentum*” notarial o registral según sea el caso, y de ellos, una determinada proporción era administrada directamente por los registradores y notarios, y que eran destinados para el mantenimiento y mejoramiento del servicio, así como la remuneración de los funcionarios, y por otra parte, la de los impuestos a ser enterados al fisco nacional que eran calculados sobre la base de los negocios jurídicos asentados en los instrumentos otorgados, es decir, un gravamen al “*negotium*” notarial o registral.

Lo anterior es un aspecto que hay que destacar de modo especial ya que luego de derogado el texto de 1999 con el que veremos de noviembre de 2001 hasta la presente fecha, los servicios notariales y registrales han resultado en su actual fallida situación, la cual se agravase mucho más luego de noviembre de 2014.

Con el Decreto con Fuerza Ley de Registro Público y del Notariado del 13 de noviembre de 2001, publicado el 27 de noviembre 2001 -reimpresión por error material-, se dio inicio el

⁹ <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2019>

¹⁰ <https://www.doingbusiness.org/en/reports/global-reports/doing-business-2019>

proceso de desnaturalización del sistema y la función notarial y registral, ello en el inicio del proceso de conversión de sustitución de la autoridad, Entonces la Dirección de Registros y Notarías y hoy el SAREN en la voluntad de los otorgantes en los diferentes actos y escrituras, que han pasado a ser tenidas no ya como instrumentos “*ad probationem*” de la voluntad de las partes y de los negocios jurídicos asentados en las escrituras suscritas ante los funcionarios, sino que ya serán materialmente todo ellos “*ad solemnitatem*”, como si todos fueran contratos formales cuando la realidad no es otra que al ser casi todas las actuaciones y contratos consensuales, es ese consentimiento, esa voluntad la que resulta a la postre negada y violentada por la del funcionario que considere que si no son cumplidas sus instrucciones y órdenes, que indebidamente tiene como cumplimiento de la ley y a las que se le imprime la voz de “ajustarse a derecho”, no puedan realizarse los negocios jurídicos ni dar fe las declaraciones de los otorgantes, lo que como se comprende claramente, afecta la garantía de seguridad jurídica necesaria en un estado de derecho.

En ese decreto de noviembre de 2001, específicamente en su artículo 15 se señalaba que respecto de la fijación de las tasas y derechos por los servicios notariales y registrales, específicamente disponía que correspondía al presidente de la república en consejo de ministros y a solicitud del ministro del interior y justicia, fijar “*los aranceles que cancelarán los usuarios por los servicios registrales y notariales, de conformidad con el estudio de la estructura de costos de producción de cada proceso registral y notarial*”, todo lo cual era absolutamente inconstitucional, ya que abiertamente violaba el principio de reserva legal tributaria, inconstitucionalidad que resultó confirmada mediante decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2004¹¹.

Luego de dicha decisión, se da inicio a una desviada práctica que consistió en que ante la inexistencia de una norma de rango legal que estableciese y fijase pagos correspondientes a tasas, derechos, emolumentos o aranceles, los registradores y notarios ante la necesidad de continuar con la prestación del servicio, seguían emitiendo planillas por tales conceptos, no ya de manera separada lo que correspondía al fisco nacional respecto de las tasas, sino una única planilla de pago, antecedente material de las actualmente utilizadas “Planilla Única de Pago”, cuyos montos eran ingresados directamente a las cuentas del despacho registral o notarial según fuese el caso, fondos que eran administrados directamente por dichos funcionarios, mientras que los usuarios del servicio tampoco percibían mayores cambios sensibles en tales prestaciones, ya que en vez de efectuar pagos de diferentes planillas, por conceptos y destinos diferentes, hacía un solo pago, por sumas de dinero similares y las escrituras que eran presentadas eran igualmente otorgadas.

Con la promulgación de la Ley de Registro Público y del Notariado publicada el 22 de diciembre 2006, con la que se crea el Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN– (artículo 10), que en la norma anterior era la Dirección General de Registros y del Notariado (artículo 14), se centralizó en este órgano no solo lo relativo a la recepción de todas las tasas y derechos pagados por los usuarios, lo que tuvo como efecto inmediato la pauperización de la prestación del servicio, ello al no poder pagarse satisfactoriamente a proveedores ni el pago de funcionarios, todo ello conforme a la naturaleza específica de tales prestaciones, centralización de recursos y su administración en cabeza del SAREN que ante la inminente necesidad de que los usuarios en suscribir las escrituras que “demostrasen” los actos que

¹¹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/2166-140904-02-1548.HTM>

celebraran, además del pago de las planillas, “contribuían” y “colaboraban” con el suministro de implementos como los de papel, tinta, copias, traslados de funcionarios, y otros, lo que si bien podían ser proporcionados directamente, muchos de ellos pudieron seguramente devenir en “contribuciones” y “colaboraciones” dinerarias que las cubriesen y que eran entregadas directamente a los funcionarios o allegados, y que como ocurría con anterioridad a 1999, eran repartidos entre ellos según su jerarquía organizacional, pero esta vez sin planilla que legalmente reflejase tales conceptos ni su alcance.

Seguida a la centralización administrativa, siguió la centralización de criterios de revisión documental en la que ya no bastaba que los funcionarios revisores verificasen que los actos de los cuales dieran fe de la identidad de sus otorgantes y su contenido no fuese contrario a la ley, a lo que continuó el estadio en el que son los funcionarios quienes autorizan tales otorgamientos, con la creciente perversión de que esos criterios de interpretación y “autorización” provenía directamente del propio SAREN, más específicamente de su dirección, y no del ordenamiento jurídico, de la ley.

Desde diciembre de 2006 y durante todo 2007 en adelante, se hizo cada vez más “normal” que para que procediera el otorgamiento de determinada clase de negocios jurídicos, los mismos debían estar “autorizados” por el propio SAREN, órgano al cual habría de remitirle previamente actuaciones como las de inspecciones extrajudiciales que dependiendo de su alcance y personas relacionadas se procedía a su práctica o no, igual como la celebración de negocios jurídicos de compra venta de inmuebles en despachos notariales u opciones, que según constaba de instrucciones y de “circulares” de SAREN y otros otorgamientos debían contar con la aprobación para su procesamiento, y así gradualmente de manera cada vez más invasiva en los servicios notariales y registrales en la intervención del alcance de los actos y hasta de la forma de redacción.

A modo de “simplificación, optimización y racionalización” de tales prácticas de las autorizaciones que ha de realizar el SAREN, desde el 2006, se incrementó la cantidad normas y “lineamientos” que los despachos notariales y registrales de todo el territorio nacional debían acatar y en consecuencia imponer a los usuarios de los servicios, “normas” y “lineamientos” que podían ser divulgados a través de “providencias” o “resoluciones”, y más recientemente a través de “circulares”, unas expuestas públicamente en las paredes y carteleras de las oficinas públicas, otras reservadas con el mayor de los celos en los escritorios de los funcionarios, pero eso sí, en su totalidad se obligatorio cumplimiento de los usuarios, quienes siempre deben “ajustarse a derecho”.

Como era de esperarse, este ambiente no hizo más que generar situaciones corruptas en la que las “colaboraciones” de los usuarios ya no solo se circunscriben en suscribir las escrituras que a bien tengan, sino la corrupción de su propia dignidad al ver frustrada su voluntad de efectuar las actuaciones que el propio derecho les debería garantizar y que ahora está sometido a la voluntad externa de un tercero.

Desde el 2006 al 2014, son muchas las afectaciones en la esfera de los derechos de los ciudadanos que se han experimentado, no solo de aquellos que le son intrínsecos, sino de aquellos derechos sociales, y muchas son las áreas que se han visto duramente depauperadas con una perversa concepción de lo que son los servicios registrales y notariales, pasando a

ser los mismos en un perverso sistema de sustitución de la voluntad de los ciudadanos particulares por la de quien los autoriza a hacer tal o cual actuación.

A modo de simple ejemplo pueden mencionarse el sector inmobiliario y su relación con el sector bancario, no solo en cuanto a las actuaciones ante los registros inmobiliarios de enajenación de bienes, pero también en la constitución de garantías inmobiliarias o de su liberación, lo que a su vez incide en las condiciones para el crecimiento de otras áreas comercial, o el caso de los registros mercantiles, en que la superación de los criterios de revisión de los funcionarios y la obtención de “autorización”, que incluso llegan a cuestionar la redacción y estilo de los profesionales que redactan los instrumentos, adquieren una suerte de venia o gracia que se otorga para la libertad de empresa.

En otras materias si bien especiales no muy distinto ha sido la grosera violación de los más elementales derechos de los ciudadanos como lo es que el SAREN, también mediante actos que violan normas de rango legal y constitucional y hasta tratados internacionales en materia de niños y adolescentes, se sustituye en la voluntad de los padres en materia de permisos y autorizaciones de viaje de menores, situación que se ha venido agravando desde el momento que se le exige a los padres requisitos que o están en la ley tales como indicación de duración de los viajes, medio de transporte y hasta duración de los mismos, olvidando y desconociendo que son los propios padres como autorizadores los que disponen el alcance de tales permisos, mal pudiendo ninguna autoridad, menos aun no existiendo conflicto entre los padres, imponer condiciones, límites, restricciones o requisitos para los permisos, así como de desconocer y considerar anulados o sin efecto autorizaciones y poderes otorgados para tal fin, con lo que más que resultar despojada violentamente y de facto la autonomía de la voluntad de los padres, son violados los derechos más elementales de los niños.

A todo lo anterior ha de agregarse que sobre las cantidades de dinero que han de pagar por los servicios en comento y que en virtud del principio de legalidad tributaria han de ser establecidos en normas de rango legal, la “autoridad” fija los mismos no solo de manera ilegal, ya que no lo hace como se ha referido conforme a normas de rango legal, lo que lo convierte en una actuación no solo inconstitucional, sino que también pudiera enmarcarse en el tipo delictual de exacciones ilegales.

El 19 de noviembre 2014 se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley de Registros y del Notariado, el cual pese a las consideraciones que puedan hacerse respecto de su constitucionalidad, es de observar que expresamente su articulado establece los diferentes derechos y tasas por las actuaciones allí previstas, las cuales siquiera en la presente fecha son cumplidos por los registradores y notarios, quienes no obedecen sino a las instrucciones directas de la dirección del SAREN, cuya actuación como se ha relatado no se enmarca precisamente en lo que es la naturaleza de la función pública y con mayor detalle de la notarial y registral y exigiendo el pago de sumas de dinero que supera en cientos de veces las resultantes al aplicar lo previsto en el propio Decreto.

En diciembre de 2018 hace su entrada en el foro nacional el llamado petro, una pretendida criptomoneda o activo digital, que no obstante las consideraciones que puedan hacerse sobre su inviabilidad técnica, jurídica y económica, lo que no constituye objeto de estas reflexiones, se ha señalado habría de ser utilizado para la estimación de servicios y actuaciones ante la administración pública como la emisión de pasaportes o como en el caso de nuestro interés,

el otorgamiento de escrituras ante registros y notarías, el petro como idea de propuesta de criptomoneda que para lo que ha servido es para la generación de mayores hechos corruptos, pero que nuevamente ha de advertirse, este es un tema que escapa del propósito de estas líneas.

Y posteriormente, en diciembre de 2021, con la publicación en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.668 del 16 de diciembre de 2021 de la Ley de Registros y Notarías, se tiene el más reciente texto normativo “rango legal” sobre la materia y que debería ser el de efectiva aplicación en la prestación del servicio público de registro y notariados, que como se observa en modo alguno es cumplido.

4.- Del entramado normativo en materia de registro y el notariado. Validez y Vigencia. Desviación y vicios. Abierta violación al Principio de Legalidad Tributaria y de decisiones de la Justicia Constitucional.

Si bien como pudiera inferirse de la publicación de la referida Ley en Gaceta Oficial pudiéramos inferir que la misma es la que norma que vigente y válidamente rige y es aplicada en el ejercicio de las funciones registrales y notariales, pues la realidad material es absolutamente lo contrario, ya que como se irá observando, su desnaturalización ha sido la principal responsable de la erosión del Estado de Derecho y del estado calamitoso en que se prestan los servicios cuya finalidad última no ha sido otra que la del control y expolio, en contradicción a las libertades y derechos fundamentales y aspirada eficiencia de la función pública, la cual es la gran ausente, ello no obstante la existencia de una norma de rango legal, que más allá de sus deficiencias estructurales, que son muchas, es absolutamente incumplida, ya que al interrogar a los funcionarios sobre la base normativa de su actuación, quienes medianamente responden se limitan a señalar que simplemente se limitan a obedecer unas Resoluciones, Providencias, Circulares, lineamientos o “líneas” o lo que “arroja el sistema”, ninguna de estas “fuentes” con valor normativo válido alguno ya que atentan abiertamente contra el principio de legalidad, principio en materia de tasas, impuestos y contribuciones.

Observamos así que el entramado “normativo” en materia de registro y notariado, además del acto originariamente impugnado en nulidad como la Circular SAREN DG-N-00463 DSR-N° 028” de fecha 03 de julio de 2019 emanada del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN- y la Ley de Registros y Notarías del 16 de diciembre de 2021, encontramos también los siguientes textos que han colaborado en la conformación del ambiente y prácticas del servicio en las condiciones como hoy lo conocemos:

1. Resolución 603 sobre el traslado de Registros y Notarías, del 15 de diciembre de 2009, mediante la cual, el Ministerio del PP de Relaciones Interiores y Justicia a través de la “Resolución mediante la cual se establecen los emolumentos por concepto de transporte que efectúen los Registros y Notarías”¹², tómesese nota de ello, una “Resolución” crea y establece las tasas a cobrar para los traslados para el otorgamiento de actos.

2. Resolución 019 del 13 de enero de 2024 del Ministerio de PP de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante la cual se “Dicta el Manual que establece los Requisitos Únicos y

¹² <https://archive.org/details/gaceta-notaria-secreta/Resolucion%20603%20Tasas%20Traslado%20Registros%20y%20Notarias.pdf>

Obligatorios para la Tramitación de Actos o Negocios Jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles Públicos y las Notarías”¹³. También como en la observación anterior, destáquese que mediante “Resolución” se crea todo un manual de requisitos “únicos y obligatorios” en materia de servicio público de registro y notariado.

3. Las Providencias Administrativas 001, 002, 003 y 004 del Servicio Autónomo de Registros y Notarías SAREN de fecha 06 de enero de 2022, mediante las cuales “...se fijan las tasas por concepto de prestación de servicio autónomo de Registros y Notarías¹⁴”. Tómese igualmente nota que mediante “Providencias” se crean y fijan las tasas a cobrar para los servicios públicos de registro y notariado.

4.- La Providencia Administrativa 392 del 15 de noviembre de 2023 publicada en la Gaceta Oficial N° 42.439 del 21 de noviembre de 2023, “... mediante la cual se crea la Notaría Interna Pública del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)”¹⁵.

Esta Notaría que en el foro ha sido denominada como la “Notaría Secreta”, ello toda vez que como así dispone la propia gaceta de su creación, su finalidad es la de procurar la “confidencialidad” de los otorgamientos allí verificados y que correspondan a actuaciones estatales, todo lo cual es una evidente negación de la función pública y actuación del Estado y la administración. En efecto ello puede observarse del propio texto de su artículo 8 que reza y bien merece su transcripción:

Artículo 8. La Notaría Interna, atenderá únicamente apoyos gubernamentales, institucionales y de alta relevancia, garantizando la confidencialidad de las actuaciones del Estado y, otorgará carácter de reservado, de divulgación limitada a cualquier expediente, documento, información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones esté conociendo.

5. Las “Circulares vigentes del -ente rector-” que establecen “procedimientos”, “requisitos”, “prohibiciones” y “lineamientos” para el otorgamiento de actos ante Registros y Notarías.

Además de “Resoluciones” y “Providencias”, además de la “Circular” originariamente accionada en nulidad, encontramos otras “Circulares” que perfilan y enmarcan la función notarial y registral como la observamos hoy en día y que caracterizan la calidad del servicio, “Circulares” que suelen ser referidas por funcionarios registrales y notariales a los fines de “fundamentar” sus “negativas fácticas” de inscribir actos como “circulares vigentes” que establecerían requisitos y obligaciones que simplemente no solo que son desconocidas por la ciudadanía y el foro jurídico nacional, sino que incluso al requerirse a los funcionarios sean mostradas sin empacho alguno refieren a que son “privadas” e internas y que no pueden ser suministradas a los usuarios de tan importante servicio público tan esencial para la vigencia del Estado de Derecho y la Seguridad Jurídica, “negativa fáctica” a que se hace referencia ya que si bien el ordenamiento jurídicos señala que en caso de negativa de inscripción de un acto los funcionarios han de motivarlo en una negativa formal, ello en modo alguno ocurre,

¹³ <https://archive.org/details/saren-manual-requisitos-unicos-y-obligatorios-para-la-tramitacion-de-actos-o-neg>

¹⁴ <https://archive.org/details/gaceta-notaria-secreta/Providencias-Administrativas%20%20Tasas%20SAREN.pdf>

¹⁵ <https://archive.org/details/gaceta-notaria-secreta/Gaceta%20Notaria%20Secreta.pdf>

y en caso de ejercerse acciones en sede administrativa o judicial frente a la omisión de pronunciamiento, tales no son recibidas, tramitadas o decididas por similar y connivente conducta de quienes están llamados a hacerlo.

Por investigaciones que se han efectuado, no obstante no ha sido posible tener acceso a las mismas, entre tales “Circulares Vigentes” a que hacen referencia quienes las oponen como traba a la prestación del servicios de inscripción de los actos jurídicos a que están obligados, se encontrarían una que correspondería a la Circular SAREN-DG-CJ-0230 N° 00002260-379 de fecha 01 de diciembre de 2016” mediante la cual “estaría prohibida la protocolización de documentos de transmisión de propiedad autenticados posteriores al cuarto trimestre del año 2016, así como la de suscribir tales negocios jurídicos de manera auténtica.”, la supuesta “Circular N° 12563 de noviembre de 2022 sobre las actuaciones fuera del recinto de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Registros y Notarías que se ejecutan por el traslado del notario y la posterior acta notarial que materializa el acto” y la supuesta “Circular SAREN-DN-001-DG-N° 00068, publicada el 4 de enero de 2024 que ordena que las ventas de vehículos por notaría, deber ser obligatoriamente realizadas por el titular del mismo, al igual que se debe consignar el certificado de registros del vehículo emitido por el INTT.”

En adición a estas “normas” creadas mediante “Circulares” emanadas del “ente rector”, muchas de ellas que refieren los propios despachos notariales y registrales de “carácter privado o reservado”, hay que agregar lo que en el forro se ha referido como los “lineamientos” o simplemente las “líneas” impartidas por el SAREN, consistentes en las órdenes o autorizaciones emanadas de “alguien” con quienes los funcionarios de los registros o notarías se comunican en la “sede central” a tales fines de “autorizar” tales actuaciones, sea una compraventa de un vehículo o acciones de una sociedad, sustituir un poder judicial, liberar una garantía real o personal, o cualquier otras.

Como no es difícil de imaginar, una situación como la anterior no hace otra cosa que la de generar una situación de absoluta ineficiencia e ineficacia en la prestación del servicio público, además de la desnaturalización de la propia función y generar una general situación de opacidad y obstáculos que son apropiadas para hechos corruptos.

5.1. Sobre la vulneración del Principio de Reserva Legal, usurpación de funciones, nulidad e inexistencia de los actos creados por el propio ejecutivo en que sustenta su actuación.

Como específicamente se indicó en la acción de nulidad del acto originariamente accionado pero que es absolutamente extensible a todo el sistema registral y notarías desde la propia creación del SAREN en el año 2006 y que ha venido agravándose hasta la presente fecha, todas las actuaciones en que sustenta su actuación distintas a la Ley, que también adolece que graves vicios, como Resoluciones, Providencias y Circulares de las que se pretenden tener y aplicar como si les asistiera valor normativo con rango legal, que en modo alguno los tienen, no son más que actuaciones fácticas abiertamente contrarias al Principio de Reserva Legal y usurpación de funciones, todo ello resultando en la más absoluta nulidad de dichos actos.

Ante de adentrarnos en tal nulidad constitucionalmente establecida, bien hace un repaso sobre el régimen aplicable en materia de competencia de Registros y Notarías, ello no obstante se

desarrolló en el escrito originario pero a lo fines de que quede plasmado en éste con finalidad estratégica y estructural, hemos de exponerlo nuevamente.

5.1.1. Violación al Principio de Reserva Legal en Materia de Registros y Notarías.

De manera expresa y meridiana el texto constitucional establece que la materia de registro y notarías, así como de derecho mercantil, son competencia del Poder Público Nacional de las que exclusiva y específicamente es el Poder Legislativo Nacional, esto es, a la Asamblea Nacional, la creación de normas de rango legal, tanto sustancial como adjetiva sobre dichas materias.

Rezan los artículos 156.32 y 187 de la carta constitucional:

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...)

32. **La legislación en materia** de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, **mercantil**, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; **la de notarías y registro público**; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

Como se observa tanto del acto cuya nulidad se accionó originariamente pero también está presente en todos los que la administración sustenta su actuación, hacen referencia a enunciados que en modo alguno facultan y dan potestades a autoridad alguna para normar las funciones registrales y notariales de la manera como pretende hacerlo, sea esto fijando requisitos de capitales mínimos por actividad, o “manuales” de otorgamiento en lo que se establecen requisitos o prohibiciones, o lapsos, restricciones de actos desarrollados sustantivamente en otras leyes y códigos como el Civil o Mercantil, disponer la forma y modo de redacciones, y menos aún, como específicamente se desarrollará, fijar emolumentos, tasas, contribuciones o cualquier otro concepto de contenido patrimonial que deban satisfacer los otorgantes, los cuales además no constan la manera en que son estimados y que a todas luces han desnaturalizado el concepto de tasa para convertirse en una fuente irregular de exacciones que no atienden como debe ser exclusivamente a la prestación del servicio, correspondiendo estas competencias en todo caso de manera estricta y exclusiva al poder legislativo nacional mediante ley formal, no pudiendo en modo alguno el ejecutivo, y menos aún una autoridad de rango y jerarquía como el de la dirección de SAREN, imponer requisitos, prohibiciones, procedimientos, lapsos o cualquier otra particular carga u obligación al ciudadano.

Rezan los enunciados de los artículos señalados en el acto impugnado y que como se leerá y concluirá, en modo alguno justifican la actuación de la autoridad:

Del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Administración Pública.

Principios que rigen la actividad de la Administración Pública.

Artículo 10. La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales.

La simplificación de los trámites administrativos, así como la supresión de los que fueren innecesarios será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública, de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente.

Del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Finalidad

Artículo 4. La simplificación de los trámites administrativos tiene por finalidad racionalizar y optimizar las tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Pública a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en las mismas, reducir los gastos operativos, obtener ahorros presupuestarios, cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la Administración Pública con las personas.

Principios y valores

Artículo 5. La simplificación de trámites administrativos se fundamenta en los principios de legalidad, simplicidad, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, solidaridad, presunción de buena fe del interesado o interesada, responsabilidad en el ejercicio de la función pública, desconcentración en la toma de decisiones por parte de los órganos de dirección y su actuación debe estar dirigida al servicio de las personas.

Como se observa de los enunciados antes transcritos, muy contrariamente a como presente sustentar la autoridad administrativa en su actuación, siendo la administración pública, y más específicamente en materia de la función notarial y registral, el sujeto pasivo de la obligación de hacer efectivo sus derechos de libertad de asociación, de comercio o de industria, libre desenvolvimiento de la personalidad, como luego se desarrollará, en modo alguno está facultada para crear o imponer a los ciudadanos requisitos, obligaciones o “lineamientos”, mediante “Resoluciones” o “Providencias”, menos aún mediante “circulares”, es decir, mediante un mecanismo de comunicación entre órganos de la administración pública que no solo carecen, y jamás pueden tenerlo, naturaleza normativa cuyos destinatarios sean los ciudadanos, estando entonces presentes ante una de más mayores perversiones y aberraciones no solo del derecho administrativo o constitucional, sino del derecho general de un caso de “legislación mediante circulares”, o “lineamientos” o “autorizaciones” del “SAREN Central”, u otras formas o modos.

Desconocen los diversos actos en que se sustenta la función notarial y registral con su contenido y aplicación material que tales “Resoluciones”, “Providencias” y menos aún las “Circulares” en modo alguno pueden contener disposiciones normativas oponibles a particulares, ya que tales actos administrativos, en el caso de las circulares, son solo para comunicaciones entre órganos de la administración y coordinación de sus actividades.

Observamos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹⁶,

Artículo 14. Los actos administrativos tienen la siguiente jerarquía: decretos, resoluciones, órdenes, providencias y otras decisiones dictadas por órganos y autoridades administrativas.

Artículo 15. Los decretos son las decisiones de mayor jerarquía dictadas por el Presidente de la República y, en su caso, serán refrendados por aquel o aquellos Ministros a quienes corresponda la materia o por todos, cuando la decisión haya sido tomada en Consejo de Ministros. En el primer caso, el Presidente de la República, cuando a su juicio la importancia del asunto lo requiera, podrá ordenar que sea refrendado, además, por otros ministros.

Artículo 16. Las resoluciones son decisiones de carácter general o particular adoptadas por los ministros por disposición del Presidente de la República o por disposición específica de la ley.

Las resoluciones deben ser suscritas por el ministro respectivo.

Cuando la materia de una resolución corresponda a más de un ministro, deberá ser suscrita por aquellos a quienes concierna el asunto.

Artículo 17. Las decisiones de los órganos de la Administración Pública Nacional, cuando no les corresponda la forma de decreto o resolución, conforme a los artículos anteriores, tendrán la denominación de orden o providencia administrativa. También, en su caso, podrán adoptar las formas de instrucciones o circulares.

Por su parte, señala el artículo 42 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Administración Pública:

Instrucciones, órdenes y circulares

Artículo 42. Los órganos y entes de la Administración Pública dirigirán las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones, órdenes y **circulares**.

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones, órdenes y **circulares** se publicarán en la Gaceta Oficial que corresponda.

En todo caso se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la difusión de su contenido y su accesibilidad a las interesadas o interesados.

De interés es señalar que la garantía de la reserva legal en modo alguno es sólo respecto de procedimientos así como en materia sancionatoria, sino que refiere a materias que de manera exclusiva y excluyente le corresponden su desarrollo normativo al poder legislativo nacional y en tal sentido ha sido pacífica y reiterada nuestra jurisprudencia y doctrina patria, no sólo bajo la vigencia del texto constitucional de 1999, sino que tales precisiones pueden destacarse en la aplicación y desarrollo desde el texto fundamental de 1961, como se observa del fallo de la Sala Político Administrativa de fecha 5 de junio de 1986, (caso: Difiedemer C.A.), en la que se pronunció así:

"(...) El principio constitucional de la legalidad en materia sancionatoria (nullum delictum, nulla poena sine lege) expresado en el ordinal 2º del artículo 60 de la Constitución Nacional, según el cual "nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta" no se limita exclusivamente, como bien lo advierte la recurrente, al campo penal, ya que su fundamentación y finalidad es la de proteger al ciudadano de posibles

¹⁶ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Gaceta Oficial N° 2.818, 1 de Julio de 1981

arbitrariedades y abusos de poder en la aplicación discrecional de penas y sanciones, sean de tipo penal o administrativo (...)".

Criterio éste sostenido y reiterado luego de la entrada en vigencia del texto constitucional vigente de 1999 por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fallo de fecha como lo es el caso de 22 de junio de 2000, (Caso: Rafael Godoy), cuando afirmó:

“La reserva legal constituye una limitación a la potestad reglamentaria y un mandato específico del constituyente al legislar para que sólo éste regule ciertas materias en sus aspectos fundamentales. Es decir la reserva legal, no sólo limita a la administración, sino también de manera relevante, al legislador, toda vez que sujeta su actividad a la regulación de determinadas materias previstas en el texto fundamental como competencias exclusivas del poder Nacional”

Así las cosas, resulta absolutamente evidente que los actos en que se sustenta en la actualidad la función notarial y registral en Venezuela, tanto el acto específico, la circular, que se accionara en nulidad de manera originaria, pero todos los actos señalados, hasta las llamadas “circulares vigentes” secretas, violan abiertamente el principio de reserva legal no solo en materia de derecho registral y notarial, sino en todas aquellas áreas de derecho sustantivo como lo son el civil y mercantil en el que se imponen requisitos, u obligaciones y cargas que no están previstas legalmente en tales, las cuales no pueden ser desarrolladas por autoridad alguna que no esté expresamente facultada para ello conforme al ordenamiento jurídico, con menor razón por una autoridad ejecutiva, y menos aún mediante Resoluciones, Providencias, Instrucciones y las llamadas circulares.

5.1.2. De la Usurpación de Funciones.

En adición a la violación del principio de reserva legal, incurre el acto originariamente impugnado y todos aquellos en que se sustenta la función notarial y registral en la actualidad en el vicio de usurpación de funciones, resultando ellos absolutamente nulos, vicio que resulta ante la violación directa de normas de rango constitucional y legal.

Establece nuestro texto fundamental:

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 137. La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Resulta entonces evidentes que tanto el acto originariamente accionado y todos lo demás referidos, en su aplicación material en la prestación de los servicios de la manera como en estos momentos se hacen, incurren tan tal supuesto de hecho que los vicia de absoluta nulidad, todo lo cual se agrava al cobrarse por tales servicios sumas de dinero por supuestas tasas, derechos o aranceles que no han sido estimados conforme a la ley, lo que además de ser ilegal, es inconstitucional y hasta puede identificarse con el tipo penal de exacciones

ilegales con las correspondientes consecuencias y responsabilidades civiles, administrativas y penales como se verá posteriormente.

Tal como se desprende de la Ley de Registros y Notarías actualmente vigente, o del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente para la fecha de interposición de la acción de nulidad originaria y cuyas redacciones y en tal sentido su lectura interpretación y alcance no resultan sustancialmente diferentes entre sí y respecto de textos de vigencia anterior sobre la materia, no es función ni facultad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, la fijación de “requisitos”, “obligaciones”, “prohibiciones”, “procedimientos”, “plazos” o “lineamientos” en materia de otorgamientos de actos y negocios jurídicos en sede notarial o registral, menos aún la de fijaciones, creación o establecimiento de “tasas”, “derechos”, “emolumentos” o “aranceles” de ningún tipo, ya que respecto de tales cobros únicamente deberán los usuarios pagar lo establecido en la propia ley, lo que tampoco ocurre ya que el SAREN de manera absolutamente arbitraria emite las planillas sin que se conozca el fundamento de tales montos.

Como puede meridianamente observarse y extraerse de la lectura de las normas transcritas, en modo alguno constituyen facultades o funciones del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, ni El Ministerio de adscripción, ni la Vicepresidencia, así como ningún otro funcionario ejecutivo dentro de la estructurada organizativa del poder público nacional, sean de sus órganos superiores, sean de dirección o de consulta, de coordinación o control, consejos o comisiones, autoridades únicas, órganos o entes rectores, menos aún Directores de servicios desconcentrados o autónomos, como lo es el presente caso, crear como está haciendo regímenes notariales y registrales que además modifican sustancialmente el contenido y alcance de las normas previstas en importantes cuerpos normativos como el Código Civil y el Código de Comercio, incluso derechos fundamentales consagrados en la Constitución como el Derecho de Asociación, Libertad Económica y Propiedad.

En adición a la violación constitucional señalada, el referido vicio que se materializa con el acto hoy impugnado resultó así del todo ineficaz y nulo, también conforme al artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que reza:

Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...

4.- Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Sobre el vicio de incompetencia, nuestro máximo Tribunal en Sala Político Administrativa en fallo N° 00368 en fecha 18 de marzo de 2009 expediente 2004-2184, y de los fallos que expresamente mencionan en su cuerpo se pronunció:

Respecto al vicio de usurpación de funciones, la cual es una de las formas en que se manifiesta la incompetencia, ha señalado esta Sala:

“La competencia administrativa ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer

legítimamente. De allí que la competencia esté caracterizada por ser: a) expresa: porque ella debe estar explícitamente prevista en la Constitución o las leyes y demás actos normativos, por lo que, la competencia no se presume; y b) Improrrogable o indelegable: lo que quiere decir que el órgano que tiene atribuida la competencia no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio, en los términos establecidos en la norma, y debe ser realizada directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos en la Ley.

Así, la incompetencia como vicio de nulidad absoluta del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se producirá cuando el funcionario actúe sin el respaldo de una disposición expresa que lo autorice para ello, o bien, cuando aún teniendo el órgano la competencia expresa para actuar, el funcionario encargado de ejercer esa competencia es un funcionario de hecho o un usurpador". (Sent. SPA N° 161 del 03 de marzo de 2004)

"Esta Sala, mediante sentencia N° 00905 del 18 de junio de 2003 señaló que la incompetencia -respecto al órgano que dictó el acto- se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un auto para el cual no estaba legalmente autorizada, por lo que debe quedar precisado, de manera clara y evidente, que su actuación infringió el orden de asignación y distribución de las competencias o poderes jurídicos de actuación de los órganos públicos administrativos, consagrado en el ordenamiento jurídico.

La competencia le confiere a la autoridad administrativa la facultad para dictar un acto para el cual está legalmente autorizada y ésta debe ser expresa, por lo que sólo en los casos de incompetencia manifiesta, los actos administrativos estarían viciados de nulidad absoluta.

En cuanto al vicio de incompetencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala, han distinguido básicamente tres tipos de irregularidades: la llamada usurpación de autoridad, la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones.

(Sent. SPA N° 539 del 01 de junio de 2004)

Igualmente, en sentencia N° 236 del 28 de febrero de 2001, la Sala indicó:

"...tal incompetencia se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un acto para el cual no estaba legalmente autorizada, por lo que debe quedar precisado, de manera clara y evidente, que su actuación infringió el orden de asignación y distribución de las competencias o poderes jurídicos de actuación de los órganos públicos administrativos, consagrado en el ordenamiento jurídico."

5.2. Vulneración del Principio de Legalidad Tributaria e ilegitimidad de las sumas cobradas y que cobra el SAREN por los servicios notariales y registrales. Responsabilidad por las irregulares exacciones.

Consagra el artículo 317 constitucional el Principio de Legalidad Tributaria en los siguientes términos:

Artículo 317. No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.

En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

En el caso específico de los pagos que han de realizar los usuarios de los servicios registrales y notariales en Venezuela existe un muy importante antecedente como lo es la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que sobre tales conceptos señaló que siquiera mediante Decreto Presidencial pueden fijarse tales conceptos de “aranceles” como contraprestación de contenido tributario de tales servicios.

Dicha decisión, sentencia de la Sala Constitucional del 14 de septiembre de 2004 en el expediente Exp. 02-1548, fue dictada al pronunciarse y declarar la nulidad del artículo 15 del Decreto con Fuerza Ley de Registro Público y del Notariado del 13 de noviembre de 2001, publicado el 27 de noviembre 2001 -reimpresión por error material-, que establecía correspondía al Presidente de la República en Consejo de Ministros fijar *“los aranceles que cancelarán los usuarios por los servicios registrales y notariales, de conformidad con el estudio de la estructura de costos de producción de cada proceso registral y notarial”*.¹⁷

Siendo entonces que la máxima jerarquía del poder ejecutivo nacional actuando en Consejo de Ministros no puede constitucionalmente fijar la obligación de pago de los usuarios de los servicios notariales o registrales mediante “Decreto”, menos aún pueden hacerlo otros órganos o funcionarios del ejecutivo mediante “Resoluciones” o “Providencias”, menos aún mediante “Circulares” dictados por la propia administración, sean estas la Vicepresidencia, Ministerio, Dirección o Servicio Autónomo o cualquier otra autoridad.

Ha de inferirse entonces que todos, absolutamente todos, los cobros efectuados por concepto de servicios registrales y notariales que no resulten de los conceptos y montos previstos y creados en la ley formal de Registros y Notarías son absolutamente inconstitucionales e ilegales, con las consecuencias que ello conlleva, sean estas de carácter, administrativo, civil e incluso penales.

Aquí es de destacar, que en la calamitosa condición en que son prestados los servicios, que muchos de los usuarios son sujetos de prácticas en las que le son exigidos pagos de sumas de dinero no solo las que aparecen reflejadas en las famosas o infames “Panillas Únicas Bancarias” o PUBs, cuyos soportes o fundamentos son inexistentes y no pueden verificarse, además no dan razón o fundamento de los mismos y que simplemente los “arroja el sistema”, que indicamos son inconstitucionales e ilegales de nos estar previstos en la Ley, sino otros

¹⁷ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/2166-140904-02-1548.HTM>

montos “no documentados”, prácticas éstas que deberán ser debidamente investigadas y que estando esta máxima instancia judicial en la posición real de remitir las instrucciones correspondientes que estén en sus potestades estratégicas o estructurales para que sean llevadas a cabo las investigaciones.

Debe en este estado tenerse en consideración el particular contenido del artículo 95 de la Ley Contra la Corrupción que establece el delito de exacción ilegal en los siguientes términos:

Artículo 95. La funcionaria o funcionario público que arbitrariamente exija o cobre algún impuesto o tasa indebidos, o que, aun siendo legales, emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será penada o penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de hasta el veinte por ciento (20%) de lo cobrado o exigido.

6.- Sobre la calamitosa situación del servicio público de registro y el notariado, vaciamientos de las instituciones jurídicas y la afectación de los sectores e industrias necesarias para la recuperación de aparato productivo nacional.

Del contexto antes descrito y del resultado de la aplicación de “normas” que no atienden al Principio de Reserva Legal y de Legalidad Tributaria, no hay otro panorama que el de la más calamitosa situación del servicio público del registro y del notariado como nunca antes en la historia republicana del país, incluso antes de su independencia se haya tenido conocimiento.

Más allá de la muy preocupante situación de las exacciones de sumas de dinero por supuestas “tasas”, “derechos”, “emolumentos”, “estipendios”, “impuestos”, o cualquier otra calificación que en el foro se le dé que no tengan como fuente normas de rango legal, así como de otros “cobros alternativos y adicionales no documentados”, la más grave afectación en el proceso de pauperización del servicio es la degradación y desnaturalización de muy importantes instituciones jurídicas tanto de derecho sustantivo como adjetivo y que inciden como hemos destacado en la degradación del Estado de Derecho como se observa de su medición.

La función notarial y registral ha pasado a ser de manera fáctica prácticamente un elemento de validez de los actos jurídicos que han de ser otorgado o suscritos que deban contar con la fe pública de la identidad de sus otorgantes y sus manifestaciones de voluntad, lo cual ante los obstáculos, materiales y cognitivos en lograr tales certificaciones de veracidad, simplemente vacían de contenido tales instituciones, reiteramos, sustantivas y adjetivas, lo que se agrava al no existir, no ha de olvidarse que tales funciones son principalmente instrumentales a éstas instituciones y en modo alguno un fin en si mismas, que vistas las condiciones en que se prestan, la finalidad que las mueve no es otra que la de la más vil exacción y que en ocasiones pueden llegar al expolio.

Muy alarmante es observar, como no solo muchos de quienes ostentan las condiciones y nombramientos como “titulares” de despachos notariales y registrales, no obstante para ello han de tener título de “abogado”, carecen de las mínimas credenciales, preparación y conocimientos sobre las materias que refieren a que actos hayan de ser suscritos de manera auténtica, lo que se observa también de muchos otros funcionarios tanto en los despachos como en posiciones de mayor responsabilidad, todo lo cual se agrava ante la situación que

como por lo menos no consta de las investigaciones que quien aquí suscribe ha podido medianamente efectuar, que existan programas de formación formal en la función notarial y registral más allá del adiestramiento en el seguimiento y ciego acatamiento de los cambiantes “lineamientos” o “líneas” de “SAREN Central”, especialmente relativas al correcto llenado, seguimiento y cobro de las “Planillas Únicas Bancarias –PUB-“ pero en absoluto, nada relacionado a las instituciones del derecho como el civil, mercantil o procesal que necesitan instrumentación a través de los otorgamientos de actos en sede notarial y registral.

Resultan así absolutamente gravemente afectados hasta el punto de vaciarse de contenido instituciones esenciales como la personalidad jurídica, la representación, la capacidad negocial, la sucesión testamentaria, los contratos consensuales y los formales, las garantías reales y personales y su liberación, la libertad de asociación, cualquiera sea su finalidad, mercantil o civil, la propiedad y otros derechos reales y los personales, pudiendo enumerar dentro de cada uno de estos supuestos generales, muchas situaciones que resultan desnaturalizadas cada vez que se exigen requisitos no previstos en la Ley, intervienen los funcionarios en la redacción de los términos y condiciones de las partes, que no permiten el otorgamiento de actos no previstos en el “Sistema SAREN”, que no permiten la sustitución de instrumentos poderes, declaraciones de perpetua memoria, práctica de inspecciones para dejar constancia de actos y hechos, que ponen trabas para la inscripción de actas de sociedades, que no permiten la inscripción como agencias o representaciones de sociedades, que restringen la formación de nuevas sociedades, los consorcios, las cuentas en participación y contratos mercantiles, las fuentes del derecho, que groseramente desconocen la diferencia entre derechos reales y derechos personales, obligaciones reales y personales, o garantías reales o personales, o sociedades de personas y sociedades de capital, reconocimiento de obligaciones, entre otras.

Igualmente como sin duda puede inferirse, tal grave afectación alcanza a su vez de manera muy agresiva a actividades e industrias que hoy en día resulta más necesario que nunca atender para la recuperación del aparato productivo nacional. Sectores como el financiero en general, bancario y seguro en particular, que necesitan que las operaciones de crédito y garantías y otros contratos sean suscritos prácticamente de manera inmediata como ocurre en otras jurisdicciones, el sector petrolero o energético en general que deben suscribir un importante número de actos jurídicos, en el sector inmobiliarios, desde el financiamiento, construcción y mercado primario o secundario también con el gran número de actos jurídicos que debe autenticar, y como ellos tantos otros, se encuentran hoy más disminuidos que nunca, siendo entre otras razones la calamitosa situación del sistema registral y notarial en Venezuela herido dos veces de gravedad, en 2001 y en 2006, años desde los que inició y luego se precipitó su descalabro hasta la actual situación.

La “Digitalización”. Más parte del problema que de la solución.

Al panorama nada alentador ante descrito, ha de agregarse un particular agravante como lo es la pretendida “digitalización” del sistema, que lejos de ayudar a la recuperación de las condiciones del servicio y de las instituciones afectadas, la ha agravado al representar un ingrediente adicional a la ya calamitosa situación, no resultando más que la propia negación de la transformación digital que se pregona.

A los fines de ilustrar de mejor manera como contrariamente a representar tal “digitalización” un avance sino más bien un atraso en la manera como se presta el servicio, lo que se ha implementado sería el equivalente a que en materia de “banca electrónica” o “banca digital”, el usuario entrara en su cuenta desde su computador y tuviera que “digitalizar” le cheque a cobrar o depositar, o el efectivo y la planilla de depósito y solicitase “online”, sean revisados por el “cajero” y luego asista a la cita fijada en la agencia correspondiente donde ha de hacer igualmente su cola y ser atendido en taquilla, ah, en los horarios de atención; ah, y dependiendo del número en que finaliza la cédula corresponderá el día de la cita. Pues eso es lo que la digitalización es para el SAREN, con otros agravante adicional, como si no fuera suficiente lo indicado, que se desconoce actualmente donde se encuentra el repositorio de los otorgamientos “digitales”, lo que representa un grave riesgo para la seguridad jurídica.

Encontrándonos en la actualidad en Venezuela en la que existe un cuerpo normativo que reconoce la validez de firmas electrónicas, además que promueve el uso “verdadero” de tecnología capaz de autenticar la identidad y otorgamiento de instrumentos de manera digital desde cualquier lugar y cualquier momento, es cuando menos bochornoso el sistema de “digitalización” utilizado en el que incluso se ha sabido de funcionarios de estos despachos que han afirmado que el uso de las “firmas digitales” en Venezuela no se ha “autorizado”, lo que una vez más confirma la muy poca preparación de quienes estarían llamados a cumplir con tan importante misión.

7.- Sobre la apelación de la sentencia en la acción de nulidad de la “circular”. Naturaleza de la acción y el acto, sus vicios. Sobre el control difuso de la constitucionalidad.

La decisión que trae este expediente al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa en alzada es la sentencia del Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital de fecha 1ro de junio de 2023 en el expediente N° 2019-461 que declara: “CONSUMADA LA PERENCIÓN Y EXTINGUIDA LA INSTANCIA en la demanda de nulidad interpuesta por los abogados ROBERTO HUNG CAVALIERI y RUBÉN GUÍA CHIRINO, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo los Nos. 62.741 y 265.064, respectivamente, actuando en su propio nombre y representación, contra el acto administrativo contenido en la circular SAREN-DG-N° 00463DSR- N° 028, de fecha 3 de julio de 2019, dictada por el SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTRO Y NOTARÍAS (SAREN)”, sustentado dicho fallo en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece que “Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes, salvo que el acto procesal siguiente le corresponda al Juez o Jueza, tal como la admisión de la demanda, la fijación de la audiencia y la admisión de pruebas.”

Expresamente reza el fallo:

El 27 de octubre de 2021, la Secretaría del Juzgado de Sustanciación de este Órgano Colegiado, dejó expresa constancia que en fecha 15 de octubre de 2021, efectuó llamada vía telefónica a los fines de que realizara las gestiones procesales conducentes para la continuación del presente proceso.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, el Juzgado de Sustanciación ordenó remitir el presente expediente a este Juzgado Nacional Segundo, toda vez que

consideró que había transcurrido más de un (1) año desde el 15 de octubre de 2021, hasta ese día inclusive, sin que la parte demandante hubiere impulsado alguna actuación procesal.

El 27 de abril de 2023, la Secretaría del Juzgado de Sustanciación dejó constancia que pasó el expediente a este Órgano Colegiado, lo cual se cumplió el 9 de mayo de ese mismo año.

Sobre este aspecto en particular ha de destacarse de manera muy particular dada su importancia en materia de “digitalización” del proceso, que para esa época, en pleno avance en materia de pandemia de Covid-19 y discusiones sobre las diferentes vacunas.

El asunto es que la referida *“llamada vía telefónica a los fines de que realizara las gestiones procesales conducentes para la continuación del presente proceso”* y que se indica fue efectuada el *“15 de octubre de 2021”* en modo alguno fue recibida por mí, sobre este particular es de observar de las actas del expediente, y específicamente del propio cuerpo de la sentencias en forma alguna se indica algún número al que se haya efectuado la referida llamada, no aquel desde el que se haya hecho, ni como se identificó a la persona que habría recibido la llamada si en efecto ocurrió, o si ocurrió, si era en efecto el destinatario de la llamada, ni hora, ni duración, tampoco si era uno institucional o personal, de algún alguacil o el secretario del juzgado, ni ninguna otra información que permita verificar con certeza real de la ocurrencia de dicha comunicación “analógica” que permita inferir el debido proceso en la notificación para poder afirmar si efectivamente se hizo.

Lo antes mencionado en forma alguna es cosa menor, en especial si se pretende la digitalización del proceso judicial y el uso de las tecnologías de la información y comunicación cuya característica y naturaleza esencial es de la determinación, la verificación exacta de la ocurrencias de hechos y actos con relevancia jurídica.

Luego de dictada la sentencia, notificada “analógicamente” el 14 de julio de 2025 y apelada la misma, según refiere publicación en el portal de internet del Tribunal Supremo de Justicia en la sección de Cuentas de la Sala Político Administrativa, la “Cuenta N° 119 de martes, 25 de noviembre de 2025” que aparece registrada en el servidor del TSJ con el enlace: <http://historico.tsj.gob.ve/cuentas/generadas/spa/2025/cuentaspa-119-25112025.html> , indica en el numeral 12 de los “NUEVOS ASUNTOS INGRESADOS”, que el expediente habría sido recibido “en la Sala el 19.11.2025”, designándose ponente y fijándose *“diez (10) días de despacho para fundamentar la apelación”*.

De interés es de señalar que el registro en el servidor del TSJ de la cuenta 119 del 25/11/2025 con el enlace: <http://historico.tsj.gob.ve/cuentas/generadas/spa/2025/cuentaspa-119-25112025.html> ,¹⁸ se efectuó no es esa misma fecha, sino que ello habría ocurrido y puede verificarse en fecha martes dos (02) de diciembre de 2025 a las 16:34:13 GMT horas.

¹⁸ El mismo ha sido conservado a los fines de su verificación y evitar cualquier eventual posterior modificación en el siguiente repositorio:

<https://web.archive.org/web/20260210012739/https://historico.tsj.gob.ve/cuentas/generadas/spa/2025/cuentaspa-119-25112025.html>

<https://web.archive.org/web/20260210012751/http://web.archive.org/screenshot/http://historico.tsj.gob.ve/cuentas/generadas/spa/2025/cuentaspa-119-25112025.html>

Dicha verificación puede hacerse al analizar el referido enlace, especialmente de sus cabeceras y que arrojan como resultado el siguiente:

<p>www.dnschecker.org</p> <p>HTTP/1.1 200 OK content-length 298825 content-type text/html last-modified Tue, 02 Dec 2025 16:34:13 GMT accept-ranges bytes etag "a884c7ea963dc1:0" server Microsoft-IIS/7.0 x-powered-by ASP.NET date Tue, 10 Feb 2026 01:27:10 GMT</p>	<p>REDBot</p> <p>HTTP/1.1 200 OK content-type: text/html last-modified: Tue, 02 Dec 2025 16:34:13 GMT accept-ranges: bytes etag: "a884c7ea963dc1:0" server: Microsoft-IIS/7.0 x-powered-by: ASP.NET date: Tue, 10 Feb 2026 01:29:32 GMT content-length: 298825</p>
<p>www.last-modified.com</p> <p>Comprobación de última modificación http://historico.tsj.gob.ve/cuentas/generadas/spa/2025/cuentaspa-119-25112025.html Resultado: excelente El sitio devuelve correctamente el código 304 No modificado.</p> <p>Última modificación encontrada HTTP/1.1 200 OK tipo de contenido: texto/html Última modificación: martes, 2 de diciembre de 2025, 16:34:13 GMT rangos de aceptación: bytes Etiqueta electrónica: "a884c7ea963dc1:0" servidor: Microsoft-IIS/7.0 x-impulsado por: ASP.NET Fecha: martes, 10 de febrero de 2026, 01:27:30 GMT longitud del contenido: 298825 conexión: cerrar Recibido: 268 bytes Tiempo empleado: 0,94 segundos 304 No modificado encontrado HTTP/1.1 304 No modificado Última modificación: mar., 02 dic. 2025 16:34:13 GMT rangos de aceptación: bytes Etiqueta electrónica: "a884c7ea963dc1:0" servidor: Microsoft-IIS/7.0 x-impulsado por: ASP.NET Fecha: martes, 10 de febrero de 2026, 01:27:30 GMT conexión: cerrar Recibido: 229 bytes Tiempo empleado: 0,33 segundos Un servidor correctamente configurado debe devolver un código 304 Not Modified si el cliente solicitó un documento mediante el método GET, usó el encabezado If-Modified-Since If-None-Match, y el documento no ha cambiado desde el momento especificado. La respuesta del servidor no debe contener un cuerpo de página.</p>	

Observando la situación que se presenta respecto de una sentencia del año 2023, que es notificada en julio de 2025 y apelada, remitida a la alzada en noviembre de 2025, que indica una fecha de entrada, designación de ponente y fijación de lapso de fundamentación de apelación, y que se registrada en el portal y servidor del TSJ en diciembre de 2025, no es precisamente una clara señal de la una digitalización del proceso, y menos aún cuando se está ante actos cuyos vicios de constitucionalidad en modo alguno pueden ser convalidados.

La observación anterior es de gran importancia, ya que disponen el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que si transcurriese el lapso de fundamentación de la apelación sin que ello ocurriese “*La apelación se considerará desistida por falta de fundamentación*”, lo que en el presente asunto pudiera considerarse que habría ocurrido, es decir el “desistimiento” de la apelación, cuando como se analizará, ello es en modo alguno posible cuando se está ante situaciones de eminente orden público

constitucional como lo son aquellos de nulidades de actos de efectos generales dictados en flagrante abuso de funciones y abierta violación de derechos constitucionales, en los que incurre tanto la circular originariamente accionada en nulidad como todos los actos señalados en que se sustenta la prestación de servicios notariales y registrales como “resoluciones”, “providencias” y “circulares” que igualmente usurpando funciones vulneran el principio de reserva legal y el de legalidad tributaria.

7.1. De la naturaleza de la acción de nulidad y el acto accionados. Violación de principios y derechos constitucionales. El orden público constitucional.

El acto originariamente accionado en nulidad y cuyo expediente resultase en esta ocasión ante esta importante instancia como lo es el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, la “CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-Nº 028” de fecha 03 de julio de 2019, mediante la cual el Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías – SAREN-, “*efectúa un alcance de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-Nº 144, de fecha 16 de Noviembre del 2016, relacionado a la actualización e inclusión de actividades económicas respecto a los montos exigidos para la Constitución de Sociedades Mercantiles, como un mecanismo que conlleve a su vez a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites*” y en tal sentido “*establece de forma referencial los ... montos de capital discriminados según el tipo de objeto social*”,

El acto originariamente accionado en nulidad, y todos los referidos en que se sustenta la función notarial y registral como hoy se conocen, NO son actos de efecto particular o temporales que sean susceptibles de convalidación, es más, jamás podrían serlo, estamos ante actuaciones muy graves, podríamos decir en demasía, nada menos que una CIRCULAR, y otros actos, que groseramente usurpan funciones nada menos que del Poder Público Legislativo Nacional, una situación que resulta absolutamente de estricto orden público constitucional que en modo alguno puede ser subsanable, y menos aún con la aplicación de ficciones legales como la presunción de abandono del trámite, la perención o extinción de la instancia, o desistimiento del recurso de apelación, instituciones todas de orden adjetivo e instrumental que en modo alguno han de proceder para vaciar de contenido derechos sustantivos de orden constitucional como los más esenciales principios de un Estado de Derecho como el de reserva legal y el de legalidad tributaria, que han resultado absolutamente desnaturalizados en el contexto que nos encontramos.

No encontramos ante actuaciones materiales que incluso de oficio la Justicia Constitucional más que en potestad constitucional, estaría en la obligación constitucional de restablecer, siendo ello de tal manera, que la naturaleza de los actos, la específica circular, pero también las resoluciones y providencias, no están sujetas a caducidad, por lo que resultaría más que estéril, cualquier situación en la que se declare la perención y extinción de la instancia, y que luego, como expresamente señala el enunciado del primer aparte del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y pueda “... *interponerse la acción inmediatamente después de la declaratoria.*”, lo que resultaría en una negación del derecho a la tutela judicial efectiva que estando ante actos de efectos generales y cuya violación puede verificarse de mero derecho, ello ni sea así declarado por el juez no ya con vista a cualquier vulneración de la legalidad, sino de la constitucionalidad del actos.

Como se ha referido, en el presente expediente que cursa en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, corren de manera concurrente dos instituciones adjetivas como la presunción legal de falta de impulso procesal, pérdida de interés, y desistimiento del recurso de apelación, pero tales instituciones que se reitera son adjetivas e instrumentales de principios y derechos de orden público constitucional en modo alguno son constitucionalmente aplicables y menos en caso como el presente de acciones objetivas de nulidad por inconstitucionalidad.

De gran interés resulta un antecedente jurisprudencial marcado por la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 14 de junio de 2016¹⁹, en la que no obstante había ocurrido un desistimiento expreso y homologado, sostuvo que ante circunstancias de orden público constitucional y acciones objetivas, no era posible tal desistimiento, menos apunten casos de presunciones, reza el fallo:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Sala procede a pronunciarse sobre el desistimiento formulado en la presente acción de nulidad y, a tal efecto, estima menester revisar las reglas procesales que aplican para la tramitación de los juicios de nulidad por inconstitucionalidad sustanciados ante esta sede jurisdiccional. Con tal propósito, esta Sala observa que en el capítulo referente a los procesos constitucionales ante la Sala Constitucional, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se dispone en el artículo 143, lo siguiente:

Artículo 143. Desistimiento tácito. La inasistencia de la parte demandante se entenderá como desistimiento de la demanda y se dará por terminado el proceso, a menos que la Sala considere que el asunto afecta al orden público.

Eso en lo que respecta al desistimiento tácito, por lo que ante **el desistimiento expreso de la acción**, resulta necesario precisar el contenido del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (anterior artículo 19), cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procesos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se preceptúe un proceso especial a seguir se podrá aplicar el que las Salas juzguen más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga fundamento legal.”*

En virtud de dicha remisión, las reglas del Código de Procedimiento Civil son aplicables supletoriamente en los procedimientos que se ventilen ante el Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Sentencia N° 493/01.04.08). En este sentido, la Sala aprecia que en el articulado de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no existen normas especiales que regulen esta figura; de tal manera que resultan aplicables los artículos 263 y 264 del mencionado Código Procesal, que disponen:

Artículo 263. En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la homologación del Tribunal.

Artículo 264. Para desistir de la demanda y convenir en ella se necesita tener capacidad para disponer del objeto sobre que verse la controversia y que se trate de materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones.

De las normas que fueron transcritas, se desprende que el legislador le otorga al actor la posibilidad de desistir del recurso que hubiere interpuesto, como mecanismo de autocomposición procesal, siempre que no se encuentre involucrado el orden público o las buenas costumbres.

No obstante, pese al desistimiento que hubiese sido formulado por la parte actora de una causa, esta Sala Constitucional como máxima garante del derecho positivo y custodia de los derechos fundamentales, está obligada a conocer cualquier situación que pueda menoscabar un derecho, garantía o principio constitucional, así como a garantizar la defensa y resguardo del orden público e incolumidad del texto constitucional, siendo importante resaltar que en este caso, **la acción**

¹⁹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188317-473-14616-2016-11-0373.HTML>

incoada es de carácter objetivo pues responde a la determinación de la constitucionalidad o no de una norma dictada por un órgano del Poder Público, que regula sus funciones constitucionales, lo cual evidencia el interés general en su resolución, más allá de los intereses particulares de la parte recurrente, siendo que conforme lo preceptúa el artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, *“El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada; no obstante, podrá actuar de oficio en los casos que disponga la ley”*.

En este sentido, en sentencia n° 181 del 16 de febrero de 2006, esta Sala sostuvo lo siguiente:

(...)

A juicio de esta Sala, tal violación a la cosa juzgada no produce ningún efecto, debido a los caracteres que antes la Sala ha señalado a esta institución.

La nulidad declarada sigue vigente, sin que pueda volverse a discutir a guisa de reedición de la ley o nueva aprobación por el órgano legislativo.

De ocurrir tal situación, reedición o nueva aprobación, ¿será necesario que se incoe nuevo juicio de nulidad contra la norma inconstitucional?

La Sala observa que conforme a disposición expresa contenida en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **la nulidad por inconstitucionalidad es de orden público, y en el proceso la Sala Constitucional puede suplir de oficio las deficiencias o falta de técnica del recurrente.**

Siendo la materia de orden público, y siendo a su vez el Tribunal Supremo de Justicia el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); estando facultado la Sala Constitucional para establecer interpretaciones vinculantes sobre el contenido y alcance de los principios constitucionales, la Sala considera que los efectos de la cosa juzgada que declare la nulidad, operan de pleno derecho, sin que reediciones, o la aprobación de nuevas leyes que dupliquen lo anulado, puedan menoscabar la cosa juzgada, y que por tanto, de oficio, -como aplicación de la institución de la cosa juzgada y sus efectos extensivos- dentro del proceso donde se dictó la nulidad, puede anular cualquier ley o acto que contradiga la cosa juzgada, limitándose, sin necesidad de citar a nadie, a cotejar lo declarado en la sentencia con las nuevas disposiciones que reproducen las anuladas, una vez que por cualquier vía constata la existencia del desacato a la nulidad declarada.

A juicio de esta Sala, ante la situación objetiva que se comprueba con la confrontación que demuestra la identidad entre lo anulado y lo reeditado, y como preservación de la cosa juzgada, no hace falta citar a nadie, sino verificar su burla.

(...)

Por otra parte, es pertinente señalar que el recurso de inconstitucionalidad es un recurso directo que da lugar al llamado “control abstracto de las normas”, debido a que no se produce con ocasión de la decisión de un caso concreto, sino en virtud de la discrepancia o incompatibilidad que se observa en abstracto entre una disposición normativa con uno o varios preceptos constitucionales, por lo cual al instarse al máximo órgano judicial de la jurisdicción constitucional, no puede homologarse el desistimiento de la acción que se formule, por no tratarse de un asunto que verse sobre derechos disponibles, sino sobre una causa que interesa a la colectividad en general, toda vez que la norma impugnada y por la cual se instó al aparato judicial involucra el accionar –como antes se apuntó- de un órgano del Poder Público Nacional en el ejercicio de sus funciones constitucionales, como lo es la Asamblea Nacional, lo cual interesa al Poder Popular que es donde reside la soberanía nacional, la cual es inalienable, imprescriptible, inmediata, permanente y exclusiva; y por ende, a quien van dirigidos los instrumentos normativos que de dicho órgano emanen, el cual debe obrar como mandatario del pueblo y sometido a la Constitución como norma suprema.

En efecto, la función del órgano legislativo nacional incumbe al poder popular en quien reside la soberanía nacional, por cuanto uno de los fundamentos para la permanencia del Estado de Derecho es la vigencia y efectiva aplicación del principio de responsabilidad e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, al cual se refieren los autores Cazorla Luis M, Alcubilla E., y García Fernando (2000), quienes lo resaltan como uno de los principios definitorios del régimen político español, y en ese sentido, citan al tratadista Garrarena Morales, quien sostiene *“...que la cadena de subordinaciones que hace eficaz a un Estado de Derecho se concreta en el establecimiento de las oportunas instancias jurisdiccionales: la jurisdicción contencioso-administrativa y, en último término, la justicia constitucional. Ambas rematan la coherencia del sistema, y sin ellas no podría decirse que la Constitución establece un auténtico Estado de Derecho”*; y concluyen refiriendo que el Tribunal Constitucional señaló que el parlamentarismo racionalizado no puede considerarse como un mero mecanismo técnico, sino que se inserta en el orden de valores y principios a los que sirve, añadiendo que junto al principio de legitimidad

democrática de acuerdo con el cual todos los poderes emanan del pueblo y la forma parlamentaria de Gobierno “*nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de esta forma que, entre otros objetivos, trata de impedir las crisis gubernamentales prolongadas*”. (Cazorla Luis M, Alcubilla E., y García Fernando. Temas de Derecho Constitucional. Editorial ARANZADI. 2000, pp. 132-140).

Por ello, dentro del asunto objeto del presente fallo, relacionado al control de las normas y su constitucionalidad, resulta también oportuno citar al autor Jesús María Casal H., quien en su libro “Constitución y Justicia Constitucional”, señaló respecto del Texto Fundamental, lo siguiente:

(...) En estrecha relación con lo anterior se encuentra la función estabilizadora o pacificadora de la Constitución. Cuando la Constitución es sentida y vivida como un pacto sagrado, como un punto de encuentro entre las fuerzas que compiten en la arena política, como la encarnación de valores superiores que todos deben salvaguardar, ella contribuye firmemente a la moderación de la pugnacidad y a la superación de los conflictos.

...Omissis...

(...) La Constitución está abierta al proceso político, pues antes que un Código exhaustivo de la Política, es un instrumento al servicio del acuerdo y del consenso, al servicio de la democracia y, por tanto, del pluralismo en que ésta se sustenta (...).

Resalta de la obra citada, la posición esgrimida por el referido autor, sobre la función del juez constitucional, al sostener que:

(...) Para Ferreres existen supuestos en los que la presunción de constitucionalidad de la ley se fortalece, llegando en algunos a hacerse inexpugnable: la participación del pueblo en la aprobación de la norma mediante referendo, y la existencia de un elevado consenso parlamentario o extraparlamentario en torno a una ley. En el primer supuesto la presunción de constitucionalidad no podría ser desvirtuada; en el segundo sólo lo sería en caso de inconstitucionalidad grosera o flagrante. **No compartimos esta posición. La necesidad de respetar el principio democrático no convierte al juez constitucional en una marioneta de las mayorías parlamentarias o refrendarias (sic), por más fuertes que sean.** La misión de la justicia constitucional es más elevada; la Constitución ha colocado un conjunto de reglas y principios por encima de los consensos políticos, dejando a salvo la excepción limitada del poder constituyente, de manera que **el juez constitucional debe velar por su integridad, aun cuando ciertas mayorías coyunturales pretendan desconocerlos.** Cuanto más próxima se encuentre la regla o principio comprometidos a la esencia de un ordenamiento constitucional, más enérgica deberá ser la respuesta judicial, que estará llamada a cumplir una función aleccionadora y a reconducir el proceso político a sus cauces naturales. (Resaltado de esta Sala)

7.2. Del control difuso de constitucionalidad de los artículos 41 y 91 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de acciones objetivas por inconstitucionalidad de actos de efectos generales.

Consagra el texto constitucional venezolano en su artículo 334 lo que en doctrina y derecho constitucional se conoce como control difuso de la constitucionalidad en virtud del cual ante el supuesto de hecho de la incompatibilidad de entre una ley u otra norma jurídica con las normas y principios contenidos en la Constitución, deberá todo juez de la República, actuando en el ámbito de su competencia, aún de oficio, aplicar aquella de jerarquía constitucional, y según sea el caso, interpretar la norma de rango legal o sublegal conforme a la Constitución, incluso desaplicarla.

Dispone nuestra Carta Magna:

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

Tal como se ha señalado en el capítulo que antecede, la acción originariamente interpuesta es una acción objetiva por la inconstitucionalidad de un acto de efectos generales, cuyos vicios denunciados como la violación del principio de usurpación de funciones nada menos que del Poder Público Nacional Legislativo, resultando en la violación del principio de reserva legal y de legalidad tributaria, son de estricto orden público constitucional, razón por la cual no es susceptible de decaer del control de constitucionalidad, más allá de la mera legalidad, siquiera mediante desistimiento expreso, menos aún de las presunciones a que se contraen los artículos 41 y 91 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que resulta en una abierta violación al derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al principio finalista del proceso previstos en los artículos 26 y 257 del texto fundamental,

Respecto del control constitucionalidad por parte de la justicia constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en diversas decisiones ha desarrollado el alcance tanto del control concentrado como el difuso, estableciendo sobre éste la vital función de todo juez en el mantenimiento de la supremacía constitucional, en efecto la sentencia N° 1717 del 26/07/2002 en el caso Importadora y Exportadora Chipendele C.A., destacó:

Con el objeto de hacer efectiva la supremacía de Constitucional, el propio Texto Fundamental ha previsto diversos mecanismos de control de la constitucionalidad, entre los cuales se encuentran el control difuso y el control concentrado.

En lo que atañe al control difuso, el cual acogió el 334 de la Constitución, éste impone a todos los jueces la obligación de aplicar con preferencia las normas Constitucionales cuando exista una incompatibilidad entre éstas y una ley u otra norma jurídica.

Igualmente en ese mismo fallo la Sala expresó:

“De acuerdo a lo que expone el autor Eduardo García de Enterría “[l]a Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos.” (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional, Civitas, Madrid, pág. 49). De la misma manera, el autor que se mencionó señala que “[l]a Constitución es una norma jurídica, y no cualquiera, sino la primera entre todas, lex superior, aquella que sienta los valores supremos de un ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema.” (ibidem).

En el ordenamiento jurídico venezolano, el principio de supremacía constitucional al que alude al autor que se refirió, se encuentra establecido en el artículo 7 del Texto Fundamental, el cual es del tenor siguiente:

‘La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercer en Poder Público están sujetos a esta Constitución’.

Con el objeto de hacer efectiva la supremacía de Constitucional, el propio Texto Fundamental ha previsto diversos mecanismos de control de la constitucionalidad, entre los cuales se encuentran el control difuso y el control concentrado.

*En lo que atañe al **control difuso**, el cual acogió el 334 de la Constitución, éste impone a todos los jueces la obligación de aplicar con preferencia las normas Constitucionales cuando exista una incompatibilidad entre éstas y una ley u otra norma jurídica.*

(...)

En este mismo orden de ideas, mediante sentencia del 25 de mayo de 2001 (Caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao vs. la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), esta Sala expresó lo siguiente:

‘...el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

(...)

*Como se desprende de la doctrina y de la sentencia que fue citada, **cuando se ejerce el control difuso de la constitucionalidad, el juez, en un caso concreto, resta eficacia a una norma jurídica por considerar que es contraria al Texto Fundamental. A diferencia de lo que ocurre en el control difuso, cuando el órgano competente realiza el control concentrado de la constitucionalidad, los efectos de sus decisiones tienen un carácter general, en el entendido de que la declaratoria de nulidad de una norma que es contraria a la Constitución, expulsa a aquélla del mundo jurídico y, esa decisión, surte efectos erga omnes.***

A esta altura, lo importante para esta Sala es destacar que, a través del control difuso de la constitucionalidad, el criterio que lleva al juez a considerar como inconstitucional determinada norma jurídica únicamente produce efectos en el caso concreto, por lo cual, esa consideración no ocasiona consecuencias inmediatas más allá de la contienda en la que el control difuso se produce, habida consideración de que el juez no se estaría pronunciado sobre la validez de la norma en cuestión con carácter erga omnes” (Resaltado añadido).

En el presente caso y toda vez que como se ha suficientemente fundamentado, nos encontramos ante una acción objetiva de nulidad contra un acto que incurriendo en usurpación de funciones como lo es el sustituirse en el Poder Público Nacional Legislativo vulnerando el Principio de Reserva legal condenable por el artículo 138 constitucional, el principio de legalidad tributaria consagrada en el artículo 317 constitucional ya desarrollado por jurisprudencia de la Sala Constitucional todo lo cual es de estricto orden público, además de otras violaciones de derechos constitucionales como el de libertad de asociación, y el derecho de propiedad, lo que en modo alguno puede ser subsanable, y menos aún con la aplicación de ficciones legales como la presunción de abandono del trámite, la perención o extinción de la instancia, o desistimiento del recurso de apelación, instituciones todas de orden adjetivo e instrumental que en modo alguno han de proceder para vaciar de contenido derechos sustantivos de orden constitucional como los más esenciales principios de un Estado de Derecho, solicito la desaplicación por control difuso del artículo en su primer aparte del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y del artículo 91 de la misma ley, todo ello en cuanto a que tales supuesto de hecho no pueden ser aplicados a casos de actos de efectos generales denunciados de incurrir en inconstitucionalidad contra

los cuales siquiera corre la caducidad de la acción, lo cual resultaría absolutamente estéril ante el eminente orden público de los derechos constitucionales sustantivos vulnerados, los cuales bien pueden ser conocidos de oficio y decididos de mero derecho.

8.- Carácter y dimensión jurídica, meta jurídica y finalidad del presente escrito.

Del desarrollo de los apartes anteriores resulta que respecto de las condiciones actuales de la prestación de servicios notariales y registrales que han devenido como se señala en el grave vaciamiento de esenciales instituciones jurídicas y de erosión del Estado de Derecho, podemos concluir que nos encontramos ante un fenómeno que si bien tiene un carácter y dimensión jurídica, posee y tiene una dimensión también que la trasciende, es decir meta jurídica con muy marcadas consecuencias sociales, económicas, filosóficas y hasta morales, incluso en el caso personal, luego de haberle dedicado importantes esfuerzos en la investigación y estudio crítico dicho fenómeno, me siento en la obligación moral frente a la profesión, al país y a la sociedad, de dejar plasmado por escrito, y consignándolo ante tan importante instancia como lo es el propio Tribunal Supremo de Justicia, ahora en Sala Político Administrativa, y potencialmente en Sala Constitucional así como en instancias Internacionales, quedando entonces en manos del tribunal, y en la conciencia de quienes leen y estudien este escrito y sus argumentos, quienes en definitiva redactan los proyectos de sentencias y suscriben las definitivas sobre sus aportes a la reconstrucción institucional o por el contrario su connivencia activa o pasiva en la continuidad de su deterioro.

Vergonzoso es observar no solo como se expusiera como los referidos servicios públicos de tal importancia en el sostenimientos del Estado de Derecho por su vital misión de autenticación de actos y otorgamiento de Fe Pública, más que obedecer a un elaborado sistema de exacciones y espolio, que en efecto es así y que ya por ello de preocupante en demasía, resulta materialmente también en un sistema de abyección y control ciudadano y el vaciamiento de las más esenciales instituciones jurídicas, sociales y económicas, y la vulneración de Derechos Fundamentales como la libertad de asociación, libertad económica, libre desenvolvimiento de la personalidad, la propiedad, y muchos otros, lo que lejos de fomentar la creación de ambientes que atraigan la inversión tanto nacional como internacional, no solo de dinero, sino de vida, genera condiciones adversas, ahuyentando cualquier mínimo interés genuino en el país, especialmente en los actuales momentos.

9.- A modo de reflexiones finales y conclusiones.

Vistos los términos en que se desarrolla el presente escrito, considerando el inminente orden público constitucional y la naturaleza de acción objetiva de nulidad contra el acto de efectos generales cuya nulidad se demandase originariamente como lo es la “CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-Nº 028” de fecha 03 de julio de 2019, mediante la cual el Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN-, “*efectúa un alcance de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-Nº 144, de fecha 16 de Noviembre del 2016, que “efectúa un alcance de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-Nº 144, de fecha 16 de Noviembre del 2016, relacionado a la actualización e inclusión de actividades económicas respecto a los montos exigidos para la Constitución de Sociedades Mercantiles, como un mecanismo que conlleve a su vez a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites” y en tal sentido “establece de forma referencial los ... montos de capital discriminados según el tipo de objeto social”*, el cual

incurre en los vicios de inconstitucionalidad de (i) Violación al principio de reserva legal en materia de registros y notarías, (ii) Vicio de usurpación de funciones al sustituirse nada menos que en el Poder Público Legislativo Nacional, (iii) Violación del derecho de libertad de asociación, (iv) Violación del derecho de propiedad, solicito a este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa se pronuncie sobre los particulares siguientes;

Primero: El control difuso constitucional y desaplicación de los artículos 41 y 91 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en casos de acciones objetivas de nulidad contra actos de efectos generales de eminente orden público constitucional como en el presente caso de usurpación de funciones del Poder Público Legislativo Nacional.

Segundo; La declaratoria de inconstitucionalidad, ilegalidad y en consecuencia la nulidad del acto constituido por la “CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-Nº 028” de fecha 03 de julio de 2019” suficientemente identificada, al incurrir en las violaciones señaladas de (i) Violación al principio de reserva legal en materia de registros y notarías, (ii) Vicio de usurpación de funciones al sustituirse nada menos que en el Poder Público Legislativo Nacional, (iii) Violación del derecho de libertad de asociación, (iv) Violación del derecho de propiedad.

Tercero: Requiera como máxima instancia judicial en materia de la actividad administrativa de la República información por parte del Servicio Autónomo de Registros y Notarías – SAREN-, sobre las actuales condiciones en que son prestados los servicios notariales y registrales, más específicamente en cuanto a las “tasas”, “derechos” o “emolumentos” que son exigidos a los usuarios, así como los requisitos que le son exigidos a los mismos para el otorgamiento de los actos que le son presentados.

Cuarto: Me sea concedida una audiencia pública para tratar tan importante caso que atañe la afectación de la videncia del Estado de Derecho y la recuperación institucional del país.

Es justicia que espero en Caracas a la fecha de su presentación.